

Hace saber: Que el Pleno del Ayuntamiento de Jubrique, en sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre corriente, tuvo a bien acordar la supresión de la Junta de Gobierno Local.

Lo que publica para general conocimiento en Jubrique, a 20 de octubre de 2015.

El Alcalde, firmado: David Sánchez Muñoz.

1 0 4 0 4 / 1 5

## S A Y A L O N G A

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal de fecha 30 de julio de 2015 la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Mesas, Sillas, y Otros Elementos Móviles y concluido el periodo de exposición pública anunciado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* número 174, de fecha 10 de septiembre del 2015, sin que se haya producido reclamación alguna, la referida ordenanza queda aprobada definitivamente conforme al texto que se transcribe a continuación:

### “ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS MÓVILES

#### TÍTULO I

##### Disposiciones generales

###### Artículo 1. *Fundamento legal y objeto*

Esta Corporación, en uso de las competencias que le confiere el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece a través de esta ordenanza la regulación de los aprovechamientos privativos o especiales de terrenos municipales de uso público mediante la instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos y demás bienes muebles que se autoricen con finalidad lucrativa en el término municipal de Sayalonga.

###### Artículo 2. *Solicitantes*

Podrán solicitar autorización para instalación de veladores las personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser titular de la licencia de apertura de un establecimiento destinado a la actividad de café, bar, restaurante, mesón, heladería o similar.
2. Estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.
3. Abonar la tasa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de uso Público con Mesas, Sillas y Otros Elementos Móviles.

###### Artículo 3. *Definiciones*

1. A los efectos de esta ordenanza se entiende por terraza el conjunto de veladores instalados por un establecimiento en la vía pública. La terraza podrá estar integrada por veladores, parasoles o sombrillas y, en su caso, por elementos móviles de separación. En ningún caso se permite la instalación de máquinas u otros muebles.

2. Se considera velador el conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas.

#### TÍTULO II

##### Requisitos para la instalación

###### Artículo 4. *Condiciones de la vía pública*

1. Solo se concederá autorización cuando el establecimiento solicitante esté ubicado en una vía pública cuyas características permitan la ocupación sin causar perjuicio o detrimento al tránsito peatonal y a la libre circulación de personas, y siempre que el aprovechamiento no

derive peligro para la seguridad de las personas y bienes ni interrumpa la evacuación del local propio o de los colindantes.

2. La terraza no podrá afectar los accesos a locales o edificios contiguos ni invadirá los espacios de escaparates de otros establecimientos. Asimismo, no podrá interrumpir el acceso a pasos de peatones.

3. La autorización para ocupación de la vía pública con veladores no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento.

4. El número de veladores autorizados se determinará en función de las condiciones de la vía pública en la que se pretenda instalar. El número máximo de veladores a autorizar por establecimiento será el siguiente:

- Primer y cuarto trimestre del año un máximo de diez.
- Segundo y tercer trimestre del año un máximo de quince.

5. La superficie susceptible de ser ocupada será determinada por el Ayuntamiento en la Resolución autorizando la instalación de la terraza. Será con carácter general la de la acera colindante con el establecimiento, salvo en supuestos en que por la estrechez de la vía u otras circunstancias pueda ser autorizada en las proximidades del local, siempre que no perjudique los intereses de establecimientos colindantes.

6. No se instalarán terrazas frente a pasos de peatones ni a vados de vehículos, no se autoriza la ocupación con veladores en las vías públicas con tráfico rodado.

7. El paso libre en veladores descubiertos será igual o superior a 1,50 m, y en veladores cubiertos será igual o superior a 3,00 m.

8. El mobiliario será apilable y no se almacenará en la vía pública.

9. Las acometidas de todas las instalaciones serán subterráneas.

10. Se prohíbe la instalación de aparatos reproductores de imágenes o sonido, así como máquinas recreativas o expendedoras de bebidas.

###### Artículo 5. *Terrazas cubiertas*

Excepcionalmente se podrán instalar terrazas cubiertas desmontables, auto portantes, incluso cerradas, con carácter temporal, siempre que su emplazamiento sea urbanísticamente correcto, a juicio razonado de los técnicos municipales. Las instalaciones permanentes serán objeto de concesión administrativa.

Las terrazas pueden ser adosadas o exentas, en todo caso han de cumplir los siguientes requisitos:

1. El conjunto será transparente, la estructura será ligera, de madera, aluminio, vidrio, etc, no pudiendo sobrepasar ningún elemento de la construcción los 3,00 m de altura.
2. La dimensión máxima de la terraza exterior (cualquiera de sus fachadas) no podrá sobrepasar la dimensión de la fachada a la que está adscrita (fachada del local a la que da frente).
3. Se autoriza una sola terraza por local.
4. Las acometidas de servicios serán subterráneas.

El solicitante presentará proyecto técnico de terraza firmado por técnico competente y visado, señalando colores y características del anclaje, el cual será informado por los Servicios Técnicos Municipales y aprobado por el Alcalde-Presidente o Concejales en quien delegue.

#### TÍTULO III

##### Procedimiento de concesión de autorizaciones

###### Artículo 6. *Solicitudes*

1. La solicitud de primer aprovechamiento deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Titular de la licencia de apertura y representante, en su caso.
- b) Nombre comercial y dirección del establecimiento.
- c) Copia de la licencia municipal de apertura a favor del solicitante.
- d) Plano de situación del local.
- e) Plano a escala 1:100 y acotado de la terraza señalando:
  - Implantación de la terraza.
  - Zonas de tránsito peatonal afectadas (pasos de peatones, farolas, zonas ajardinadas, etc.).
  - Superficie solicitada.
- f) Fotografía del lugar.

- g) Memoria descriptiva de materiales y colores.
- h) Certificado de la Tesorería Municipal de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

2. La solicitud tendrá carácter anual, se presentará durante el primer mes del año, salvo establecimientos de nueva apertura.

#### Artículo 7. *Autorización*

1. Presentada la solicitud y documentación exigida en el artículo 7, la Sección Técnica Municipal emitirá informes sobre la procedencia de la autorización señalando si la instalación de la terraza causaría perjuicio o detrimento al tránsito peatonal, proponiendo, en su caso, la reducción del número de veladores solicitado, o un lugar alternativo de ubicación.

2. La autorización se concederá por el Alcalde-Presidente y tendrá vigencia durante una temporada, entendiéndose por temporada el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre, ambos inclusive.

3. La tarifa por temporada será irreducible, aunque el aprovechamiento no tenga lugar la totalidad de los días. Ello, no obstante, durante el transcurso de la temporada el titular puede renunciar al aprovechamiento comunicándolo a la Administración Municipal, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución de la diferencia entre la tasa por temporada y la cuota resultante de la liquidación que corresponda por los días de efectiva ocupación, calculando ésta de acuerdo con el artículo que marque la correspondiente ordenanza fiscal.

#### Artículo 8. *Renovación de las autorizaciones*

1. Los titulares de establecimientos podrán solicitar la renovación de la autorización durante los años siguientes siempre que no se altere ninguna de las condiciones de mobiliario, vía pública o cualquier otra a la que se sujetó la primera licencia.

2. Dicha renovación se solicitará en el mes de enero, previo pago de la tasa por ocupación de la vía pública prevista en la ordenanza fiscal y tendrá vigencia durante el año natural para el que se solicite.

3. Si se modifica alguna de las condiciones a que se sujeta la primera licencia, se deberá solicitar de igual forma que en el primer aprovechamiento.

#### Artículo 9. *Revocación*

Las autorizaciones para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos móviles con finalidad lucrativa tendrán carácter discrecional y podrán ser modificadas, condicionadas o revocadas en cualquier momento en aras del interés público sin derecho a indemnización alguna para el titular.

#### Artículo 10. *Obligaciones de los titulares*

El titular de la autorización queda sometido a las siguientes obligaciones:

1. Retirada del mobiliario de la terraza de la vía pública durante las horas en que el establecimiento permanezca cerrado al público.
2. Mantenimiento del espacio público ocupado en perfectas condiciones de limpieza.
3. Exhibición de la autorización municipal en la propia instalación, señalando vigencia, número de mesas autorizadas y planos que han servido de base a la concesión de la licencia.
4. Evitar todo tipo de molestias o incomodidades a terceros.
5. Pago de la tasa por ocupación de vía pública según la correspondiente ordenanza fiscal.

### TÍTULO IV

#### Régimen sancionador

#### Artículo 11. *Infracciones*

1. Se tipifican como infracciones leves las siguientes:

- a) La instalación de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público sin la autorización requerida, cuando pueda ser objeto de legalización posterior.
- b) El incumplimiento de alguna de las prescripciones impuestas en la autorización otorgada.
- c) La no retirada de la terraza dentro del horario autorizado.
- d) El uso de la vía pública como almacén o depósito del mobiliario.
- e) Las acciones u omisiones con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza y no tipificadas en la misma como infracciones graves o muy graves.

2. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

- a) La puesta en funcionamiento de aparatos prohibidos en esta ordenanza.
- b) No prestar la colaboración necesaria para facilitar a vehículos autorizados o de servicios de urgencia la circulación por la vía en que se realiza la ocupación.
- c) La instalación de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público sin la autorización requerida, cuando no pueda ser objeto de autorización.
- d) La reiteración o reincidencia la comisión de una misma infracción leve más de dos veces dentro de un periodo de 4 meses.

3. Se tipifican como infracciones muy graves las siguientes:

- a) Las instalaciones de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público no autorizable que origine situaciones de riesgo grave para la seguridad vial.
- b) Las calificadas como graves cuando exista reincidencia.

#### Artículo 12. *Sanciones*

Dichas infracciones serán sancionadas con sujeción a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que fija los límites de las sanciones económicas por infracción de ordenanzas locales, salvo previsión legal distinta, estableciéndose las cuantías en función de su gravedad.

1. Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 € o apercibimiento.

2. Las faltas graves se sancionarán con:

- Multa de 750,01 € a 1.500,00 €.
- Suspensión temporal de la autorización, de 1 a 4 meses, en caso de reiteración de faltas graves, sin derecho a la devolución de la tasa abonada que se corresponda con el periodo de suspensión, y sin posibilidad de solicitar una nueva autorización en dicho periodo.

3. Las muy graves se sancionarán con:

- Multa de 1.500,01 euros, a 3.000,00 euros.
- Revocación definitiva de la autorización por el periodo que se haya solicitado, sin posibilidad de solicitar una nueva autorización durante el mismo año y sin derecho a la devolución de la tasa abonada por el periodo que reste hasta su finalización.

4. Para determinar la cuantía o naturaleza de la sanción que ha de imponerse se atenderá a los siguientes criterios:

- La naturaleza de la infracción.
- Trastorno producido.
- El grado de intencionalidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones.
- La reiteración, aún no sancionada previamente, en la comisión de la misma infracción.

#### Artículo 13. *Procedimiento sancionador*

1. Para imponer sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza deberá seguirse el procedimiento sancionador regulado en el Real Decreto 1398/1993, de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, en relación a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionadas por el Alcalde a propuesta de los servicios competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes. El órgano instructor podrá residir en Gestión Tributaria, Policía Local o en el Servicio competente en materia de actividades y establecimientos públicos.

3. Serán responsables de las infracciones a las normas de esta ordenanza los titulares de las autorizaciones, estén o no presentes en el momento de la infracción.

**Disposición transitoria**

Las ocupaciones preexistentes a la entrada en vigor de la presente ordenanza dispondrán de un plazo de un mes para regularizar su situación mediante la presentación de la correspondiente solicitud o la retirada de los veladores de la vía pública.

**Disposición adicional**

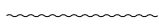
Con carácter excepcional y eventual se podrá autorizar la instalación de un número de veladores superior al previsto en el artículo 4.4 de esta ordenanza. La autorización será a instancias del interesado y previa liquidación de tasas y contendrá el número de días a que se extiende sin superar en ningún caso los tres días.

**Disposición final**

La presente ordenanza será objeto de publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.

El Alcalde-Presidente, firmado: Antonio Jesús Pérez González.

**1 0 8 4 1 / 1 5**



**S A Y A L O N G A**

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal de fecha 30 de julio del 2015 la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Ocupación del Dominio Público con Mesas, Sillas, Veladores y Elementos Análogos y concluido el periodo de exposición pública anunciado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* número 174, de fecha 10 de septiembre de 2015, sin que se haya producido reclamación alguna, la referida ordenanza queda aprobada definitivamente conforme al texto que se transcribe a continuación:

**“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Sayalonga.

**Artículo 3. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

**Artículo 4. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la entidad local la baja correspondiente.[...]

**Artículo 5. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 6. Exenciones y bonificaciones**

**Artículo 7. Cuota tributaria**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el número de veladores objeto de la ocupación.

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

ELEMENTOS	TEMPORALIDAD	
	1.º Y 4.º TRIMESTRE DEL AÑO	2.º Y 3.º TRIMESTRE DEL AÑO
VELADOR	2,50 EUROS X MES	5,00 EUROS X MES
VELADODRES TEMPORALES Y EXCEPCIONALES	5,00 EUROS X DÍA	

**Artículo 8. Devengo y nacimiento de la obligación**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la